

Eda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 13 MAR. 2013

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 18351

Lima, 13 MAR. 2013

VISTO:

El expediente N° 032-10-SHM-R referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Volcan Compañía Minera S.A.A., (en adelante, Volcan);

CONSIDERANDO:

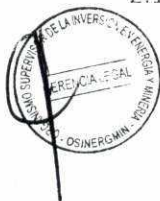
1. ANTECEDENTES

- 1.1. **10 al 12 de mayo de 2010.-** La empresa supervisora Minera Interandina de Consultores S.R.L. – MINEC S.R.L., (en adelante, la Supervisora), por encargo de la Gerencia de Fiscalización Minera, realizó una supervisión regular de Seguridad e Higiene Minera, en la unidad minera "Ticlio", de Volcan.
- 1.2. **21 de mayo y 3 de junio de 2010.-** La Supervisora presento el informe de supervisión y el informe complementario, mediante Carta N° 116-2010/MINEC (registro de ingreso N° 1354402) y Carta N° 123-2010/MINEC (registro de ingreso N° 1360813 del 4 de junio de 2010).
- 1.3. **17 de mayo, 20 de mayo, 27 de mayo, 11 de junio, 30 de junio y 09 de agosto de 2010.-** Volcan presento el levantamiento de las observaciones, registro N° 1351699, registro N° 1353576, registro N° 1356998, registro N° 1364455, registro N° 1371632 y registro N° 1391593.
- 1.4. **20 de julio de 2011.-** La Gerencia de Fiscalización Minera, mediante Oficio N° 552-2011-OS-GFM, notificó a Volcan el inicio del procedimiento administrativo sancionador, remitiéndole copia del informe de la Supervisora y requiriéndole la presentación de sus descargos.
- 1.5. **25 de julio de 2011.-** Volcan presentó su descargo (registro de ingreso N° 201100095805).

2. INFRACCIONES IMPUTADAS

- 2.1. El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado por la Gerencia de Fiscalización Minera, ante la presunta comisión por parte de Volcan, de las siguientes infracciones:

- Infracción al inciso e) del artículo 204° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM). La velocidad de aire en el Sub nivel 102 E Veta Ramal, registró un valor de 6,6 m/min, nivel inferior al mínimo establecido en la norma.



[Handwritten mark]

Eda Cabrera
 EDDA CABRERA PAJARES
 OSINERGMIN

Lima, 13 MAR. 2013

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
 OSINERGMIN N° 18351

- Infracción al artículo 172° del RSHM. No proporciona instalaciones que aseguren el suministro adecuado de agua potable, al haberse detectado coliformes totales y fecales en el comedor de obreros Curipata.

- 2.2. Considerando lo dispuesto en la Ley Seguridad y Salud en el Trabajo Ley N° 29783 y el Decreto Supremo N° 002-2012-TR, así como las Leyes N° 28964 y N° 29901, el Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo ha asumido la competencia para la supervisión, fiscalización y sanción de las normas de seguridad y salud en el trabajo en los sectores energéticos y minero, manteniéndose la competencia de OSINERGMIN en materia de supervisión, fiscalización y sanción de las actividades mineras, respecto del cumplimiento de las disposiciones legales y normas técnicas sobre seguridad de la infraestructura, sus instalaciones y la gestión de seguridad de operaciones.

De acuerdo con el Oficio N° 552-2011-OS-GFM de inicio de procedimiento administrativo sancionador (fojas 449), se ha imputado una infracción al artículo 172° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, cuya supervisión y fiscalización es competencia del Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo, por lo que mediante Oficio N° 10-2013-OS-GFM, se remitió copia autenticada del expediente administrativo.

3. DESCARGOS DE VOLCAN

Infracción al inciso e) del artículo 204° del RSHM:

Al respecto, Volcan señaló lo siguiente:

- a) Existe afectación al Principio de Tipicidad establecido en el inciso 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), debido a que se le pretende sancionar en base al numeral 2.1 del punto 2 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, que consiste en una norma sancionadora en blanco que no identifica las conductas transgresoras, sino que establece de modo genérico ilícitos administrativos.

En tal sentido, ninguno de los supuestos aludidos en el numeral 2.1 del punto 2 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM está referido a que una empresa minera registre un valor de 6.6 m/min, por lo que no cabría incluirlo en los supuestos reseñados pues estaríamos ante una interpretación extensiva o analogía, también prohibidas por el Principio de Tipicidad.

- b) Según el balance de aire presentado en el informe de la Supervisora, la cobertura de aire en todas las labores supervisadas se encontraba por encima de 100%, por lo que correspondía una calificación de Bueno (80-100%), siendo que la calificación de 79% contradice la tabla de calificación. Al respecto, señala que el Sub Nivel 102 E Veta Ramal, motivo de la infracción, se encuentra próximo a la Rampa (-) 714 con 103% de cobertura.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 18351

Asimismo, se debe considerar que el aire fresco que ingresa por el Túnel Galera, llega a la Rampa Ticlio y continúa por la Rampa 714 (-). Este es un ingreso directo de aire fresco que se toma para el sub nivel 102E Veta Ramal, siendo todas estas labores ingresos principales para la zona de profundización.

4. ANÁLISIS

Infracción imputada:

- 4.1. Infracción al inciso e) del artículo 204° del RSHM. La velocidad del aire en el Sub Nivel 102 E, Veta Ramal, registró un valor de 6,6 m/min, nivel inferior al mínimo establecido en la norma.

El inciso e) del artículo 204° del RSHM establece: *"En ningún caso la velocidad de aire será menor de veinte (20) metros por minuto ni superior a doscientos cincuenta (250) metros por minuto en las labores de exploración incluido el desarrollo, preparación y en todo lugar donde haya personal trabajando (...)."*

Al respecto, la Supervisora señala como incumplimiento (fojas 31): *"En el subnivel 102E, se ha monitoreado (...) Velocidad de aire = 6.6 m/min."* Se adjuntó como referencia la fotografía N° 6 (fojas 46), en donde se observa el momento en que se realizó la medición de velocidad del aire, y la hoja de la medición expedida por el laboratorio Cimm Perú S.A. (fojas 410).

Asimismo, Volcan informó en cumplimiento a la recomendado por la Supervisora que colocó un ducto "T" de 24 pulgadas de diámetro, canalizándose el flujo de aire a través de una manga de ventilación hacia el S/N 102 W y realizó el monitoreo de velocidades del flujo de aire en donde las cuatro lecturas resultaron superiores al mínimo exigido (fojas 327 y 328).

En cuanto a lo señalado por Volcan en su descargo a), debemos mencionar que la infracción al artículo 204° del RSHM, se encuentra prevista en el numeral 2.1.1.17 del Cuadro de Tipificación de Infracciones de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 260-2009-OS/CD, lo que se mencionó expresamente en el inicio del procedimiento administrativo sancionador de Oficio N° 552-2011-OS-GFM del 19 de julio de 2011 (fojas 449).

Al respecto, conforme al artículo 13° de la Ley N° 28964, para efectos de las funciones de supervisión y fiscalización de las actividades mineras, el Consejo Directivo del OSINERGMIN está facultado para tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas.

En consecuencia, no se ha vulnerado el Principio de Tipicidad previsto en el inciso 4) del artículo 230° de la LPAG.

En cuanto a lo alegado por Volcan en su descargo b), debe indicarse que la presente imputación se sustenta en el incumplimiento de la velocidad mínima de aire exigida en el

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima,

13 MAR. 2013

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 18351

RSHM y no a una deficiencia en el balance de ventilación de la mina, que en efecto, en la supervisión arrojó una cobertura superior al 100%.

Cabe indicar que para el cumplimiento de la velocidad de aire no es suficiente que el balance arroje resultados positivos, ya que es necesario que la ventilación auxiliar o secundaria, haciendo uso de ductos y ventiladores auxiliares, alcance con una velocidad adecuada todas las labores subterráneas donde se encuentre personal trabajando, empleando para ello los circuitos de alimentación de aire fresco y de evacuación del aire viciado que le proporcione el sistema de ventilación principal.

En tal sentido, los resultados positivos de un balance general no garantizan el cumplimiento de la velocidad mínima de aire ni su distribución adecuada en todas las labores operativas, por lo que los balances de aire que adjunta Volcan (fojas 462-466) no desvirtúan la presente infracción.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada, la misma que se encuentra tipificada en el numeral 2.1.1.17 de la Tipificación de Infracciones de Seguridad e Higiene, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 260-2009-OS-CD.

9
5. DETERMINACION DE LA SANCION A IMPONER

- 5.1. El presente procedimiento, conforme al numeral 4.1 precedente, se ha determinado la responsabilidad de Volcan por la comisión de una (1) infracción al RSHM, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del numeral 2.1 del rubro 2 "Seguridad Minera" del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, le corresponde una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).



De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos - Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG - Ley N° 28964; Ley N° 29783, precisada por Ley N° 29901; Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD; Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A. con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por infracción al inciso e) del artículo 204º del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2011-EM, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 3 MAR. 2013

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 18357

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 3°.- Informar que la presente resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 41° segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado y el sancionado se desiste expresamente del derecho a impugnar administrativa y judicialmente.


JULIO SALVADOR JACOME
GERENTE GENERAL (e)